



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **2298**

( 24 NOV 2022 )

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

Radicación: 08SI20213310000016843 del 27 de octubre de 2021  
Querellado: MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA SAS  
ID: 14958202

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 4316 de 2022 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900478693 - 0**, ubicada en la Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849 de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolso.com.co** **archivocentral@bricolso.com.co**; con objeto social la exploración y explotación de minas, acto administrativo iniciado con el objeto de verificar el cumplimiento de los aportes a **COLPENSIONES** correspondientes al periodo entre **2019 – 07 AL 2019 – 07**

53

115

## III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

**PRIMERO.** Que en razón los radicado 08SI2021331000000016843 del 2021/10/27 la Dirección Territorial de Antioquia desplegará sus funciones de inspección, vigilancia y control a la Empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolsa.com.co archivocentral@bricolsa.com.co**; con objeto social la exploración y explotación de minas, acto administrativo iniciado con el objeto de verificar el cumplimiento de los aportes a **COLPENSIONES** correspondientes al periodo entre **2019 – 07 AL 2019 – 07**

**SEGUNDO.** La coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Antioquia con Auto N°1577 del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), se asigna un expediente a la funcionaria **ASTRID NATHALIA VILLA ARANGO** para que adelante averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolsa.com.co archivocentral@bricolsa.com.co**; con objeto social la exploración y explotación de minas, acto administrativo iniciado con el objeto de verificar el cumplimiento de los aportes a **COLPENSIONES** correspondientes al periodo entre **2019 – 07 AL 2019 – 07**

**TERCERO.** La coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Antioquia con Auto N° 1590 del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), se avoca conocimiento y se decretan pruebas, para adelantar averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolsa.com.co archivocentral@bricolsa.com.co**; con objeto social la exploración y explotación de minas, acto administrativo iniciado con el objeto de verificar el cumplimiento de los aportes a **COLPENSIONES** correspondientes al periodo entre **2019 – 07 AL 2019 – 07**

**CUARTO.** Mediante el **RADICADO N° 08SE2022730500100004606 DEL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** se comunicó el **Auto N°1590 del 11 de abril de 2022**, a la empresa investigada.

**QUINTO.** La empresa investigada no se pronunció.

**SEXTO.** Mediante **AUTO No. 2662 del 10 de junio de 2022**, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, **COMUNICÓ** mediante radicado Nro. 08SE2022730500100006992, a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, a través de publicación en el sitio web posterior a intentar las notificaciones electrónicas y físicas correspondientes, que existe mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folios 13-22).

**SEPTIMO:** Mediante **AUTO No. 3474 del 05 de agosto de 2022**, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, **NOTIFICÓ** mediante radicado Nro. 08SE2022730500100008862, a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, a través de publicación en el sitio web posterior a intentar las notificaciones electrónicas y físicas correspondientes, que se iniciaba Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos (Folios 27 - 40).

**OCTAVO:** La empresa investigada no se pronunció.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

**NOVENO:** Mediante **AUTO No. 4423 del 10 de octubre de 2022**, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, **COMUNICO** mediante radicado Nro. 08SE2022730500100011735, a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, a través de publicación en el sitio web posterior a intentar las notificaciones electrónicas y físicas correspondientes, el término de traslado para presentar alegatos de conclusión frente al procedimiento administrativo sancionatorio en curso.

**OCTAVO:** La empresa investigada no se pronunció.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para resolver el proceso administrativo sancionatorio en curso:

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que con el auto **No. 3474 de 05 de agosto de 2022**, se dio apertura a procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolosa.com.co archivocentral@bricolosa.com.co**; por:

##### **CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

La empresa no aportó lo requerido por esta ENTIDAD MINISTERIAL en la averiguación preliminar iniciada mediante auto 1590 del 11 de abril de 2022, por lo que presuntamente se estaría violando lo preceptuado en el **ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 584 DEL 2000.**

##### **CARGO SEGUNDO: POR NO AFILIACIÓN Y PAGO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY.**

La empresa no aportó los comprobantes de aportes a la seguridad social integral de los trabajadores en el periodo **2019 – 07 al 2019 – 07**, requeridos en el auto 1590 del 11 de abril de 2022, lo que hace presumir al despacho la presunta vulneración del artículo 4 y 22 ley 100 de 1993.

#### V. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, dándole traslado a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, del **Auto No. 3474 del 05 de agosto de 2022**, notificó a la empresa mediante radicado **No.08SE2022730500100008862** el día **08 de agosto de 2022**, recibida esta notificación la empresa no se pronunció, es decir, omitió presentar descargos o aportar pruebas para hacer valer en el proceso.

#### VI. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante todo el proceso la empresa investigada **NO** presento escrito de descargos, no adiciono o solicito pruebas.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se toman como pruebas las allegadas al despacho durante la fase de averiguación preliminar por los quejosos, en ese sentido, se cuenta con la facultad para decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 – 0**.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Auto No. **4423 del 10 de octubre de 2022**, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 – 0**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 27)

Se agotó la comunicación a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 – 0**, del contenido del Auto Nro. **4423 del 10 de octubre de 2022**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad. (Folio 28 al 31)

La empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 – 0**, NO presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Competencia.**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrínsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

**La conducencia**, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

**La pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

**La utilidad**, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil,

primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

#### IX. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.<sup>1</sup>

La empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 – 0**, NO radico en el tiempo establecido escrito de respuesta ante los cargos del Auto No. **3474 del 05 de agosto de 2022**, demostrando no tener interés por resolver los cargos imputados, en ese sentido procede el despacho a determinar:

Respecto al **CARGO PRIMERO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que al investigado se le requirió documentación en el Auto 1590 de 2022 que debía aportar en el término allí señalado **NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO**, posteriormente en los términos procesales pertinentes, se ha otorgado tiempo prudente y suficiente para que la empresa investigada presente los documentos solicitados en el auto que dio inicio a la averiguación preliminar y posterior procedimiento administrativo sancionatorio, el representante legal omitió responder los requerimiento incoados por el despacho, es así que al no atender lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, **NO SE LOGRA DESVIRTUA EL CARGO**

Es indispensable resaltar, conforme a lo anterior, que es deber de la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 – 0**, como empleador, responder y atender los requerimientos realizados por este Ministerio en razón de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas de carácter laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano y que en ese sentido rezan los artículos 485 y 486 del C.S.T así:

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos*

<sup>1</sup> Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

*como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Del tenor literal de los artículos precitados puede desprenderse la mencionada obligación de los empleadores de dar trámite a los requerimientos y solicitudes de información laboral y social por parte del Ministerio del Trabajo, que no son objeto del capricho de la administración, son órdenes impartidas por esta entidad en función del cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de velar por el pleno acatamiento de toda la normativa laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano por parte de las empresas, por lo cual, la falta de respuesta del empleador, da cuenta de la falta de interés por ayudar con la labor investigativa de este ente ministerial, incumpliendo los artículos 485 y 486 del C.S.T previamente citados, y por lo tanto, debe ser sancionado por no atender los requerimientos del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

**Respecto AL CARGO SEGUNDO: POR NO AFILIACIÓN Y PAGO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY.**

De conformidad con el ARTÍCULO 155 DE LA LEY 1151 DE 2007, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), HACE PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS DEL QUE TRATA EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

De conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 309 DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)**, algunas de las funciones que tiene **COLPENSIONES** son las siguientes:

1. Administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones.
2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de competencia de la Empresa.
3. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras del régimen de prima media o se defina el cese de actividades como administradora, siempre y cuando, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las normas legales o que, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, el servidor público tenga cumplida la edad necesaria, pero no el tiempo de servicio.
4. Administrar los Beneficios Económicos Periódicos en los términos que establezcan las normas legales y los reglamentos
5. Adelantar la afiliación al régimen de prima media y la vinculación al programa de servicio social complementario BEPS, de nuevas personas, así como la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados o vinculados.
8. Adelantar la gestión de recursos de los regímenes que administre y de los recursos propios de la Empresa, determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones.
11. Determinar, reconocer y notificar los beneficios y prestaciones legales a su cargo, previas las correspondientes calificaciones y valoraciones.
12. Administrar la nómina de quienes se les reconozcan beneficios y prestaciones, gestionar las novedades, liquidar, verificar y pagar los correspondientes beneficios y prestaciones.
13. Evaluar, tramitar y gestionar las solicitudes de traslado de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida.

Analizando las circunstancias de hecho y de derecho evidenciadas en el material probatorio obrante en el expediente y para el caso de marras; se evidencia como **COLPENSIONES** en principio no había constatado el pago de los aportes al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** de los trabajadores de la Empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, afiliados a dicha entidad que administra el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**; pero los documentos aportados por dicha entidad no son suficientes para comprobar el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa investigada, siendo necesario aplicar el principio "*In Dubio Pro Reo*", que indica que en caso de duda se deberá favorecer al investigado, es así que, los medios probatorios aportados y que obran dentro del expediente en custodia de esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, no son dan claridad al despacho de la culpabilidad del investigado y así las cosas el Despacho no puede entrar a sancionar los supuestos incumplimientos a la **LEY 100 DE 1993, LEY 797 DEL 2003 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS** respecto de la afiliación y pago de aportes y **SE ABSUELVE DEL CARGO SEGUNDO**

#### X. DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dispone el 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2022 es de \$38.004; de otra parte, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.000.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 26,31 UVT (1smlmv) a 131.565,10 UVT (5.000 smlmv)

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".(Negrillas intencionales).

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables, así:

En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo los criterios previstos en los **numerales 4 y 6** del precitado artículo.

Frente a los criterios antes destacados y que corresponden a los siguientes:

4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión** al no aportar ningún material probatorio la empresa en cuestión, en las diferentes etapas procesales que ya fueron agotadas, se configura con la negativa el hecho que, además de no permitirle al despacho ejercer su función de investigación, vigilancia y control tampoco hizo nada para demostrarle cumplimiento de su deber legal frente a las normas laborales y sociales, negándose a aportar lo requerido por parte de este ente ministerial, aun cuando dentro del expediente reposan los certificados de entrega de las comunicaciones y notificaciones por parte de la empresa de correos 472, asegurando con ello que, la administración en su deber legal le respeto en todo momento el debido proceso y fue la empresa la que, conociendo de la existencia del proceso administrativo sancionatorio que se adelantaba, no aportó nada, ignorando también, lo que consagra el artículo 486 del CST.

7. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** En razón a este criterio queda demostrado que no hay propósito de enmienda puesto que se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia, como es el caso que nos ocupa, pues, aun conociendo de la investigación administrativa y de las etapas procesales no atendió los requerimientos hechos por la autoridad administrativa de la manera que se esperaba, puesto que en ningún momento se manifestó, desconociendo nuevamente lo consagrado en el artículo 486 del CST, en una clara inobservancia frente a la obligación de atender a la autoridad



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

administrativa, con la debida prudencia y diligencia que consagran las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, entra el despacho a dosificar la sanción teniendo en cuenta el cargo que no se logró desvirtuar por parte de la empresa accionada. Se impondrá una multa de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, y equivalentes a **26,31 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**

Discriminada de la siguiente manera, por:

**CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.** vulnerando el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 584 del 2000. Se impondrá una multa de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, y equivalentes a **26,31 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**

De conformidad con el artículo 67 y 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES, dado que el certificado de existencia y representación legal de la empresa informar: *"La persona jurídica Si autorizo para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los articulo 291 el código general del proceso y del 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*. El administrado debe responder radicando en la ventanilla única de atención dispuesta por el Ministerio de Trabajo de la dirección territorial Antioquia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolsa.com.co** **archivo central@bricolsa.com.co**, con una multa de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, y equivalentes a **26,31 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**- discriminada de la siguiente manera, por:

**CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.** vulnerando el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 584 del 2000. Se impondrá una multa de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, y equivalentes a **26,31 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**

**PARÁGRAFO:** La multa impuesta tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PÉRSONALMENTE** a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolsa.com.co** **archivocentral@bricolsa.com.co**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 67 a 71 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** Acto a la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT 900478693 - 0**, ubicada en la **Carrera 30 No. 10 C 228 OF 845-849** de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: **6043978 3225688099**, correo electrónico: **contabilidad@bricolsa.com.co** **archivocentral@bricolsa.com.co**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. -.

24 NOV 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ASTRID NATHALIA VILLA ARANGO**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100013815 del 28 de Noviembre del 2022, con constancia de devolución por 472, con nota de NO RESIDE, y de la Resolución 2298 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA SAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100013815 del 28 de Noviembre del 2022, con constancia de devolución por 472, con nota de NO RESIDE, y de la Resolución 2298 del 24 de noviembre del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2298 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Empresa **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S**. Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 13 de Diciembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

**MANUELA MÚNERA AMARILES**

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extensión 526  
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa  
María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



